

La cláusula de valor en la letra de cambio

POR EL

DR. JOSE LOPEZ BERENGUER

*Profesor Adjunto de la Universidad de Murcia
Inspector de Timbre*

SUMARIO

1.—Introducción. 2.—Origen y evolución histórica de la cláusula valor: A) Origen de la relación de valuta; B) La cláusula-valor, como elemento que contribuye a la creación de la letra; C) La cláusula-valor en la época precodificadora; D) La cláusula-valor en los primeros Códigos de Comercio; E) La cláusula-valor en las legislaciones actuales: a) Francia, b) Alemania, c) Otros países, d) España. 3.—Régimen jurídico actual de la cláusula valor: A) Presupuestos; B) La cláusula-valor como elemento distintivo de la letra de cambio; C) La cláusula-valor, la causa de la letra y la causa de las obligaciones cambiarias. 4.—Resumen.

1.—Introducción

El Código de Comercio español vigente de 22 de agosto de 1885 declara en su artículo 444; párrafo 5.º que, entre otros requisitos, la letra de cambio deberá contener para que surta efectos en juicio «el concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo o mercaderías u otros valores, lo cual se expresará con la frase de «valor recibido», bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de "valor en cuenta" o "valor entendido"».



En el artículo 462, al mencionar los requisitos del endoso, vuelve a exigir que en la fórmula del mismo se mencione «el concepto en que el cedente se declare reintegrado por el tomador».

La doctrina mercantil española, siguiendo en cierto modo los pasos de la extranjera y la evolución legislativa de esta cláusula—posteriormente examinada— suele mostrarse muy hostil con ella, considerando con gran excepticismo su necesidad.

Entre los enemigos declarados más notables debe citarse a ALVAREZ DEL MANZANO-BONILLA-MIÑANA (1), para quienes la cláusula es innecesaria por expresar la causa del negocio cambiario, lo cual no precisa ni siquiera en los contratos de Derecho civil; a ROCES (2), quien considera la cláusula como «puro trámite formal», que «no afecta a la relación jurídico-material o interna entre tomador y librador», citando las opiniones de LYON-CAEN y RENAULT («fórmula ritual vacua») (3) y DERNBURG («elemento puramente decorativo», «vivero de falsedades e incomprensiones») (4); a BENITO (5), quien sin embargo afirma, frente a las opiniones anteriores, que este precepto «no es la expresión de la causa de la letra», ni tampoco un elemento caracterizador, sino que «expresa la existencia del negocio cambiario».

La doctrina más reciente no es tan ligera en sus apreciaciones, y juzga a la cláusula-valor después de un estudio más detenido e imparcial, aunque, como LANGLE (6), llegue a las mismas conclusiones, pues este autor, después de decir que la expresión de la causa es innecesaria en todo contrato, y que las expresiones «valor en cuenta» o «valor entendido» «no suministran aclaración alguna sobre el contrato a que aluden», concluye afirmando que «es completamente inútil y sólo sirve para embrollar las ideas».

GARRIGUES, después de un detenido y valioso análisis histórico de la cláusula que nos ocupa, poniendo de relieve el cometido esencial y decisivo que cumplió en el origen de la letra y de la cláusula de endoso (7),

(1) Véase, por ejemplo, ALVAREZ DEL MANZANO: «Tratado de Derecho Mercantil español, comparado con el extranjero». Madrid, 1915, vol. II, págs. 94-95.

(2) W. ROCES: Notas al «Derecho cambiario», de JACOBI, ed. esp., Madrid, 1930, pág. 16.

(3) LYON-CAEN et RENAULT: «Traité de Droit Commercial», 4.^a ed., París, vol. IV, 1908.

(4) DERNBURG: Citado por ROCES, op. y loc. cit., pág. 16.

(5) BENITO, J. L.: «La doctrina de la causa en el derecho cambiario», Madrid, 1930, págs. 33 ss.

(6) LANGLE, EMILIO: Manual de Derecho mercantil español, tomo II, Barcelona, 1954, págs. 175-177.

(7) GARRIGUES, JOAQUÍN: «Curso de Derecho Mercantil», 2.^a ed., Madrid, 1955, páginas 648 ss.; «Tratado de Derecho Mercantil», tomo II, Madrid, 1955, pág. 148.

concluye afirmando que actualmente, si bien no tiene importancia como «signo gráfico de la causa», sí la tiene como elemento de forma de la letra, de tal modo que —como se estudiará después— su supresión no sería recomendable (8).

Únicamente con la modesta pretensión de aportar nuevos elementos de juicio al análisis de esta cláusula, particularmente con base en su sentido y evolución histórica, se escriben estas líneas. Si ellas logran hacer pensar y evitan juicios apresurados, aunque no cambien el sentido de los mismos en la doctrina española, nos consideraremos suficientemente recompensados.

2.—Origen y evolución histórica de la cláusula-valor

A) ORIGEN DE LA RELACIÓN DE VALUTA

Nada mejor para conocer el significado de la cláusula-valor que remontarnos a los orígenes de la letra y a la estructura del contrato de cambio.

Este contrato consiste, como decía SUÁREZ, «en la permuta convencional de una cantidad por otra» (9), y admite dos modalidades: el cambio real («cambium manuale», «purum», «sine litteris»), cuando se permuta de forma inmediata una cantidad de dinero por otra, y el cambio trayecticio («cambium impurum», «cum carta», «per litteris»), en el cual se cambia dinero presente, que se recibe de una de las partes, por dinero ausente, o mejor dicho, por la promesa (u obligación) de devolver la misma cantidad en un momento ulterior. Resulta esencial en el contrato de cambio la recepción de una cantidad que posteriormente se devuelve —en el mismo tipo de moneda o en otro distinto— en otro tiempo y posiblemente también en otro lugar.

Este contrato llegó a tener gran transcendencia y extensión entre los comerciantes de la Edad Media y Moderna, utilizándose sobre todo para obtener o realizar pagos en el extranjero, y contribuyó en gran forma a la difusión y seguridad del comercio internacional a pesar de las divisiones territoriales, de los escasos medios de comunicación de entonces y de la inestabilidad política.

Aunque el contrato surge inicialmente entre particulares, con carácter aislado, pronto llega a constituir la profesión y medio de vida de per-

(8) GARRIGUES: «Tratado...», cit., pág. 300.

(9) SUÁREZ Y NÚÑEZ, MGH «Tratado legal, teórico y práctico, de letras de cambio», Madrid, 1788, tomo I, pág. 31.

sonas (que tendrían sin duda una gran solvencia y numerosas relaciones de carácter internacional), denominados «campsores» o cambistas, antecedentes próximos, sin duda, de los bancos. Cuando una persona desea disponer de fondos en plazas extranjeras y en moneda de dicho país, o simplemente, desea evitar el traslado de dinero de un lugar a otro, entrega en su domicilio la cantidad deseada al cambista, quien se compromete a devolvérsela en el lugar deseado, bien por sí mismo o por medio de sus representantes, mandatarios o compañeros de negocios. Este negocio se formaliza a través de dos documentos: un pagaré o recibo de cantidad, que se entrega al cliente y le sirve de garantía para el caso de no obtener la devolución en el lugar indicado, y una carta —a modo de mandato de pago— que se dirige al representante en la otra plaza, ordenándole la devolución de la cantidad recibida, carta que puede enviarse directamente o que se entrega también al contratante del cambio para que, previa su presentación en el lugar y momento oportunos, obtener la devolución de la cantidad entregada.

La promesa de devolución o pagaré engendra una obligación que tiene por causa la cantidad recibida por el subscriptor o cambista. de tal forma que si dicha causa no existe o resulta ilícita o inmoral, se extingue la obligación de devolver. En dicho pagaré se menciona esta causa, y esa mención constituye el origen de la cláusula-valor, anterior a la existencia de la propia letra de cambio, que sólo nace cuando se refunden en uno los dos documentos anteriormente citados. A la relación de cambio existente entre el tomador de la cantidad y el acreedor de la promesa se denomina relación de valuta.

B) LA CLÁUSULA-VALOR, COMO EXPRESIÓN FORMAL QUE CONTRIBUYE A LA CREACIÓN DE LA LETRA

Afirma GARRIGUES, en el clarísimo resumen que realiza acerca del origen de la letra de cambio, que «la cláusula-valor o recibí desempeña un importante papel en la creación de la letra, hasta el punto de que sirve para identificar el verdadero documento cambiario y distinguirlo de todos los demás mandatos de pago» (10). Con base en los historiadores alemanes del Derecho Mercantil (BIENER, KUNTZ, CANSTEIN, GRÜNHUT), y sobre todo, en un magnífico estudio de KOHLER (11) expone —según apuntábamos anteriormente— que la letra de cambio nace propiamente cuando los dos documentos de ejecución del contrato de cambio se refun-

(10) GARRIGUES: «Tratado», vol. II, pág. 148.

(11) KOHLER: «Wechsel und Wälutaklausel», publicado en «Archiv für bürgerliches Recht», 1915, tomo 41, págs. 413 ss.

den en uno sólo, en la forma de un mandato de pago que contiene la nota esencial del pagaré, es decir, la cláusula de valor o recibí. Este documento se entrega al dador de la cantidad, quien obtiene el pago de la persona designada en el mandato o puede repetir, gracias a la cláusula de valor, contra el cambista.

Como afirman estos autores, este origen da base para suponer que el valor de la letra consistía inicialmente en dinero.

Pero en una etapa posterior, que en opinión de GARRIGUES se remonta al siglo XVII, la letra comienza a cumplir otras finalidades económicas; ya no solamente sirve de documento de ejecución del contrato de cambio, sino como forma de pagar una cantidad debida «ex altera causa», es decir, no por causa de dinero entregado para su permuta, sino por causa de dinero debido normalmente como precio de compra; el deudor del importe de la letra —librador— puede haber recibido géneros o mercancías, entregando como pago la letra al vendedor. La cláusula de valor debe referirse, a partir de este momento, no sólo a dinero, sino también a mercancías o valores

Por este motivo sigue siendo un elemento esencial de la letra, pues como dice SUÁREZ «es forzoso que en la letra de cambio intervenga valor por valor; pues sin esta precisa circunstancia no sería verdadera letra de cambio, sino una simple orden de pagar su importe (12).

Hasta tal punto está ligada en su origen la letra al contrato de cambio, que todavía GONZÁLEZ HUEBRA, en 1853, define a la letra como «documento por cuyo medio el que ha celebrado un contrato de este nombre encarga a otro que pague una cantidad determinada en lugar distinto de aquel en que se le ha entregado» (13).

C) LA CLÁUSULA DE VALOR EN LA ÉPOCA PRECODIFICADORA

A lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII surgen en todas las naciones europeas ordenanzas mercantiles, destinadas normalmente a las casas de contratación, consulados o bancos, que regulan los aspectos más importantes de la situación jurídica del comerciante y de las operaciones de comercio.

En todas ellas se disciplina con variable extensión, pero con sujeción a los mismos principios, la letra de cambio, que sigue siendo fundamentalmente la expresión documental del contrato de cambio. Indefectiblemente todos estos cuerpos legales recogen la exigencia de la cláusula de

(12) SUÁREZ: op. cit., pág. 31.

(13) GONZÁLEZ HUEBRA: «Curso de Derecho Mercantil», vol. I, Madrid, 1853, pág. 288.

valor, con expresiones muy parecidas. Las únicas diferencias que se observan afectan al detalle de si debe especificarse en qué se recibió el valor, si en dinero, mercaderías, efectos, letras, etc., etc.

Exigen esta mención, entre otras menos importantes, las siguientes ordenanzas de comercio:

a) La Ordenanza general francesa del año 1673, que en el artículo 1.º del capítulo V indica que la letra de cambio contendrá «el nombre del que hubiese dado el valor, y si éste se ha recibido en dinero, mercaderías u otros efectos».

b) Ordenanza de Bilbao de 1737, cuyo capítulo XIII, número II, exige en las letras la mención «de quién es el valor, cómo se recibió, si en dinero, efectos, o quedar cargado en cuenta...».

c) Ordenanzas de San Sebastián, de 1.º de agosto de 1766, que exige, en el artículo II del capítulo XII, citar «de quién es el valor, y cómo se recibió, si en dinero, si en efectos, o si quedó cargado en cuenta».

d) Ordenanzas de Burgos, cuyo texto de 15 de agosto de 1766, dice en el apartado 1.º del capítulo IV, que la letra expresará «de quién es el valor que se recibe, si es en dinero, o efectos, o cargado en cuenta».

Por el contrario, los usos y costumbres de algunas plazas —como por ejemplo, las de Madrid y Cádiz en España— no exigían esta mención, considerando que bastaba con las cláusulas «valor recibido», «valor entendido», «valor en cuenta», etc.

Estas diferencias normativas trascienden a la doctrina, dividiendo a los autores. SUÁREZ defiende la primera postura, con base en los argumentos —tomados de POTHIER (14)— de que «su finalidad es impedir los fraudes en las quiebras», resultando conveniente decir en las letras la verdad (15). El mismo autor cita los argumentos contrarios, diciendo que «algunos sujetos de primera nota en el comercio de Cádiz son de sentir que las letras de cambio no deben expresar más que lo usual y corriente en orden al valor, cual es «valor recibido», «valor en cuenta» o «valor entendido», pues dicen que al expresar «en efectos», «en vales», «en pagarés», «fincas», etc. es dar mayor margen a las sutilezas de los abogados,

(14) POTHIER: «Traité du contrar de change», cap. III, n.º 34, en la ed. «Oeuvres de Pothier», tomo III, París, 1835, pág. 134.

(15) Dice así SUÁREZ: «Esta condición es un nuevo Derecho establecido por las Ordenanzas con objeto de impedir los fraudes en las quiebras, en que teniendo los «decoptos» o fallidos letras de cambio, que contuviesen puramente «valor recibido», y por las cuales no hubiesen dado más que vales o pagarés, las endosasen en las vísperas de su quiebra a personas supuestas, para recibir a su nombre el dinero y hacerlo perder a los que hubiesen dado las letras». (Op. cit., págs. 31-32).

y salir de la regla establecida en que siempre se supone el valor al contado» (16).

Prescindiendo de la encubierta acusación que contiene hacia los abogados, este texto refleja un argumento que será decisivo en la evolución de la letra y en la propia vida de la cláusula de valor, el de que la seguridad del comercio y la rapidez en la ejecución de la letra son más importantes que el propio reflejo del origen de su valor, pues estas menciones, que en definitiva definen el negocio subyacente a la letra, «se prestan a sutilezas», es decir, a controversias, aplazamientos y dilaciones que en nada favorecen a la efectividad del documento. Si se compara este argumento con aquellos otros contemporáneos que justifican la inadmisión de las excepciones «ex causa» en los procesos cambiarios, se advierte inmediatamente su identidad. Por su gran fuerza, será esta última tesis la que prevalezca en el desenvolvimiento de la cláusula de valuta.

D) LA CLÁUSULA DE VALOR EN LOS PRIMEROS CÓDIGOS DE COMERCIO

Durante el siglo XIX la cláusula de valor va a ser una de las más discutidas. Ante ella se adoptan inicialmente hasta tres posturas distintas: la 1.ª, tradicional, que ordena expresar en la cláusula la naturaleza del valor; la 2.ª, también clásica, que oculta dicha naturaleza, y la 3.ª, totalmente revolucionaria, que omite la mención de dicha cláusula en el texto de la letra de cambio.

En líneas generales, siguen el primer sistema los Códigos francés (17) y español (18); adoptan el segundo, las leyes y códigos iniciales de Portugal (19), Holanda (20), Rusia (21), Inglaterra, Estados Unidos, Suecia, Prusia y algunas ordenanzas alemanas (23), en donde basta la expresión «valor en cuenta»; y por último, omiten la expresión de la cláusula valor algunas ordenanzas alemanas antiguas y fundamentalmente la Ordenanza cambiaria de 1848.

(16) SUÁREZ: op .cit., págs. 34-35.

(17) Art. 110: La letra de cambio expresará «el valor recibido en especie, en mercancías, en cuenta o de cualquier otra manera».

(18) Art. 462: Contendrá la letra: «el valor recibido en numerario, en mercancías, valor entendido o en cuenta».

(19) Art. 321: El dinero recibido o el crédito prestado, se expresará con las palabras «valor recibido» o «valor en cuenta».

(20) Art. 100: «Con reconocimiento del valor recibido o del valor en cuenta».

(21) Art. 294: Contendrá la «indicación del valor recibido».

(23) Véase, en general, SAINT-JOSEPH: «Concordances entre les Codes de Commerce étrangers et le Code de Commerce français», París, edición de 1848, pág. XXXII.

Los Códigos francés y español exigían también la cláusula de valor en el texto del endoso (24).

PARDESSUS (25) defiende la existencia de la cláusula «valor fournie» porque «la letra de cambio debe indicar que su valor ha sido entregado», significando esta regla «la aplicación exacta del principio de que toda obligación debe tener una causa, y una derogación a aquel otro que supone una en los actos que no la expresan, mientras no se pruebe lo contrario».

Defiende, igualmente, la mención de la naturaleza del valor, «a fin de impedir que se disfracen otros contratos bajo el nombre de cambio, de donde se debe concluir que las solas palabras «valor recibido» son insuficientes...».

Sin embargo, PARDESSUS admite que en algunas ocasiones «el librador se ve forzado, por algunas circunstancias que se presentan frecuentemente en el comercio, a no expresar la verdadera causa de la letra», poniendo como ejemplos de estas circunstancias el no revelar actos sujetos a derechos fiscales (26) o negocios que conviene callar en épocas de guerras, o porque se refieran a patrimonios ajenos, etc., en cuyo caso aconseja usar la fórmula legal «valor en cuenta».

A través de esta solución doctrinal, que contraría la sinceridad que en las declaraciones cambiarias exigía nuestro SUÁREZ, y sobre todo, como dice GARRIGUS (27), por culpa de la redacción del artículo 110 del Código de Comercio francés, que admite la expresión del valor en dinero, en mercancías, en cuenta *o de cualquier otra manera*, se abre una puerta por la cual irrumpirá en el Derecho francés las soluciones negativas de otros Ordenamientos, acomodando la legislación del país vecino a las nuevas corrientes doctrinales y a las nuevas funciones de la letra de cambio, todo lo cual contribuye a dejar sin sentido «substantivo» la cláusula de valor. Pero todo esto pertenece a otro momento —el último— en la evolución de nuestra cláusula.

E) LA CLÁUSULA DE VALOR EN LAS LEGISLACIONES ACTUALES

La cláusula de valor ha desaparecido en las legislaciones actuales, con

(24) Código francés, art. 136. Código español de 1829, artículo 467-2.º.

(25) PARDESSUS: «Cours de Droit Commercial», 4.ª ed., París, 1831, pág. 127.

(26) Resulta curioso esta circunstancia, porque pone de relieve una vez más cómo en la lucha (?) contra el Fisco, el contribuyente se ingenia nuevas soluciones y modalidades contractuales, siendo este motivo, ilegal en principio, una de las causas del desarrollo y alumbramiento de nuevas instituciones civiles o mercantiles.

(27) GARRIGUES: *Trat...*, cit., tomo II, pág. 149.

excepción de la española y de algunas naciones hispanoamericanas. Su proceso ha sido el siguiente:

a) *Francia*

Ya hemos insinuado, con referencia a la legislación francesa, el camino de infiltración de las corrientes negativas. Casi todos los autores franceses se inclinaban por la inutilidad actual de la misma, admitiendo la validez de la letra emitida sin contener su expresión; podemos citar, entre otros, a LYON-CAEN (28) y a ESCARRA (29). Entre los pocos defensores, debe citarse la prestigiosa figura de THALLER (30), quien sigue viendo en el «valor fournie» la causa de la obligación del librador, porque si éste suscribe una letra a la orden del beneficiario es porque éste le dá un contravalor.

También la jurisprudencia francesa aceptó pronto las nuevas ideas; a partir de la sentencia de 2 de diciembre de 1846 vino manteniendo que se podía prescindir de la cláusula-valor en la redacción de la letra (31).

Pero fundamentalmente contribuye a este estado de opinión la Ordenanza alemana de 1848, en la que aparece la letra configurada legalmente por primera vez como instrumento de crédito, con funciones más amplias que las primitivas.

La letra de cambio deja de ser la expresión del contrato de esta naturaleza y se convierte en una promesa de pago que no revela la causa (la contraprestación) de dicho pago; de ahí que la doctrina afirme, incluso con anterioridad a la Ordenanza de 1848, el carácter literal y abstracto de la letra (32), y ESPERSON llegué a la conclusión de que «las obligaciones cambiarias deben ser consideradas no como bilaterales, sino como unilaterales» (33).

Como consecuencia de estas concepciones, la cláusula de valor comienza a resultar no sólo innecesaria en la letra, sino incluso perturbadora e incompatible con su nuevo carácter.

(28) LYON-CAEN: op. y loc. cit.

(29) ESCARRA, JEAN: «Cours de Droit Commercial», nueva edición, París, 1952, pág. 779.

(30) THALLER, E.: «Traité élémentaire de Droit Commercial», 5.^a ed., París, 1916, págs. 692-697.

(31) No hemos podido comprobar el contenido ni la fecha de esta sentencia, que tomamos de BENITO («La doctrina de la causa...», cit., pág. 29).

(32) Véase, sobre todas, la obra de EINBERTH: «Wechselrecht nach dem Bedürfnisse des Wechselgeschäfts des 19 Jahrhunderts», Leipzig, 1839, que inicia en cierto modo la teoría moderna sobre la letra de cambio.

(33) ESPERSON, PIETRO: «Diritto cambiario», Firenze, 1870, pág. 31.

Obedeciendo a todas estas razones, la ley francesa de 8 de febrero de 1922 suprimió el precepto legal del número 7.º del artículo 110 del Código de Comercio. Posteriormente, en fecha 30 de octubre de 1935, Francia se incorpora al número de países que aceptan el régimen jurídico de la ley Uniforme de Ginebra, que inspirada en los principios expuestos, omite toda referencia a la cláusula de valor.

b) *Alemania*

En Alemania la evolución se consume antes que en ningún otro país del mundo, con arreglo a los antecedentes legislativos y doctrinales anteriormente expuestos.

Debe añadirse, para explicar esta rápida evolución, que desde los primeros momentos el fino sentido jurídico del pueblo alemán puso más atención en el documento en sí que en el contrato documentado, resultando interesante observar cómo en las definiciones legales de la letra de las ordenanzas más antiguas —Código de Prusia, por ejemplo (34)— no se menciona el contrato de cambio, sino que se pone de relieve la promesa unilateral de pago de una cantidad. Una vez más, como en los casos de la inscripción constitutiva con referencia al Derecho inmobiliario, o como en las figuras del reconocimiento y promesa de deuda y demás contratos abstractos, con referencia al Derecho civil, se observa lo profundamente que el principio de seguridad del tráfico está informando las soluciones del Derecho alemán.

c) *Otros países*

En casi todos, la historia de la cláusula-valor termina de la misma forma, con su desaparición. Algunos, porque al aceptar el régimen de la ley Uniforme de Ginebra—inspirada en el sistema abstracto—no recogen ya la cláusula; otros, porque dictan disposiciones ordenando su supresión (ley de 31 de diciembre de 1908, en el Brasil; ley de 26 de agosto de 1932, en Méjico); otros, en fin, como en la Argentina, porque consideran la cláusula como meramente potestativa (35).

d) *España*

Vimos anteriormente cómo el Código de 1829 recogía la exigencia de

(34) Código prusiano, art. 713: «Las obligaciones contraídas según una cierta forma prescrita por la ley, por las cuales uno se obliga a pagar una suma de dinero... se llaman letras de cambio».

(35) Vid. ORIONE, FRANCISCO: «Letra de cambio, cheque y demás papeles de comercio», Buenos Aires, tomo I, pág. 106.

la cláusula de valor, con la indicación de la naturaleza de éste, tanto en la letra como en el endoso, según la tradición antigua.

El Código de 1885 no podía desconocer las nuevas exigencias de la letra de cambio y trata de superar la estrecha concepción del Código de 1829, aferrado a la idea del contrato de esta naturaleza. Como decía ALONSO MARTÍNEZ en la exposición de motivos del nuevo Código, «hoy la letra de cambio, sin perder su antiguo y fundamental carácter, ha tomado uno nuevo, por los fines a que se destina, pues viene a desempeñar funciones análogas a los demás instrumentos de crédito y en algún caso se confunde con la moneda fiduciaria» (36).

Con base en este principio, se suprime el requisito de la «distancia loci», se permite que el librador pueda ser el mismo librado, que se pueda librar a la propia orden, etc.

En orden a la cláusula de valor, se permite su supresión en las formalidades del endoso—art. 465—, facilitando, como dice ALONSO MARTÍNEZ, la negociación y circulación de la letra; pero continúa siendo un requisito formal necesario en la emisión de la letra.

Una ley de 29 de julio de 1903 modificó el artículo 446, suprimiendo la fórmula «valor retenido en mí mismo», cuando se trata de letras libradas a la propia orden. GARRIGUES (37) indica que aún en este caso, como veremos después, la cláusula tiene un valor esencial como elemento de forma.

3.—Régimen jurídico actual de la cláusula de valor

A) PRESUPUESTOS

Los artículos 444-5.º y 445 del Código de Comercio español son quizá los únicos y últimos preceptos legales del mundo que dan cobijo y ofrecen albergue a esa cláusula cambiaria, antaño famosa y hoy desterrada de la institución que ella misma contribuyó a crear. Esto favorece nuestras simpatías. Pero en el orden jurídico no cuentan las razones de afecto, sino las de utilidad y conveniencia al alto fin del orden, de la justicia y de la seguridad. De ahí que si se pretende una defensa, debemos examinar estos fines las funciones actuales de la cláusula de valor.

Su función, como ha venido señalando la doctrina desde los tiempos de SUÁREZ (38) hasta nuestros días (39) es doble:

a) Por una parte, como elemento de forma, que sirve para caracteri-

(36) Vid. ROMERO y GIRÓN: «El nuevo Código de Comercio», Madrid, 1886. La última frase nos demuestra que ALONSO MARTÍNEZ no desconocía la obra de EINERT, anteriormente citada.

(37) GARRIGUES: «Trat...», cit., vol. II, pág. 300, nota 38.

(38) Ob. cit., pág. 31.

(39) Vid. BLANCO CONSTANS: «Estudios elementales de Derecho Mercantil», 4.ª ed., Madrid, 1950, págs. 255-256. GARRIGUES: «Trat...», tomo II, pág. 300.

zar la letra de cambio, impidiendo su confusión con ningún otro documento;

b) Por otra, como elemento substantivo, que contribuye en cierto modo a atenuar los rigores del excesivo formalismo y de la excesiva abstracción de la letra.

B) LA CLÁUSULA DE VALOR, COMO ELEMENTO DISTINTIVO DE LA LETRA

En todo momento la cláusula de valor ha sido un requisito genuino de la letra de cambio, que ha contribuido a impedir su confusión con documentos análogos.

Hasta tal punto es cierto que cuando se suprime en las legislaciones extranjeras es necesario recurrir a otra expresión formal que la sustituya en este cometido, como es, por ejemplo, la indicación del nombre «letra de cambio» en el documento (Ordenanza alemana de 1848, ley Unifor de Ginebra, ley francesa de 20 de octubre de 1935).

Dice GARRIGUES que en este sentido «la expresión de valor en la letra significa que el tomador no es solamente un mandatario revocable, sino un cesionario que ha tratado en firme y que tiene derecho de garantía», por lo cual—sigue afirmando— «la mención del valor es, no sólo posible, sino necesaria en todas las letras, incluso en aquellas giradas de modo que no permiten una efectiva transmisión de la letra (letra a la propia orden). Su supresión no sería, pues, recomendable en Derecho español mientras el artículo 444 del Código de Comercio no exija la denominación de «letra de cambio» como elemento diferenciador de los demás mandatos de pago» (40).

LANGLE afirma que GARRIGUES adopta así una postura especial entre los nuevos tratadistas españoles, que le parece muy prudente (41).

Nosotros pensamos que si esta cláusula cumple bien su función identificadora, resulta innecesario sustituirla por otra. Pero es que, además, como veremos seguidamente, la cláusula-valor sigue teniendo una utilidad substantiva muy acusada.

C) LA CLÁUSULA VALOR EN SUS RELACIONES CON LA CAUSA DE LA LETRA Y DE LAS OBLIGACIONES CAMBIARIAS

La cláusula-valor ha representado siempre la causa en virtud de la cual el librador quedaba obligado a pagar, por sí o por medio de otra

(40) GARRIGUES: «Trat.» cit., pág. 300.

Cita este autor, en apoyo de la tesis del texto, el ejemplo de Francia, en donde suprimida la cláusula de valor por la ley de 1922, surgieron ciertas dificultades de identificación, que se han corregido al exigir la ley de 1935 la denominación «lettre de change».

(41) LANGLE: «Manual...», cit., tomo II, pág. 176.

persona, una determinada cantidad al tomador de la letra, sus representantes o sus cesionarios.

Esta causa, según el significado técnico de la expresión, tenía que ser una contraprestación, un contravalor, que según se hubiese efectivamente recibido o meramente se hubiese contabilizado o se hubiese prometido, se expresaba y expresa con las fórmulas «valor recibido» en el primer caso, y «valor en cuenta» o «valor entendido», en los segundos.

La fórmula «valor recibido» significa que el librador quedaba DEUDOR de dicha cantidad para con el tomador, mientras éste no obtuviese el pago de la letra. Realmente constituía, según la expresión de los antiguos autores, una especie de «confesión de deuda», que obraba contra el librador, pero que podía admitir prueba en contrario; SUÁREZ consideraba la mera expresión «valor recibido», sin especificar en qué se recibió, como «viciosa y peligrosa» en las letras.

Cuando el librador no recibe actualmente el dinero, pero existen relaciones de cuenta corriente entre librador y tomador, entonces se emplea la expresión «valor en cuenta», quedando el tomador deudor de su importe hacia el librador, aunque puede probar que tal deuda ha quedado satisfecha de alguna forma.

Cuando no existe tal relación de cuenta corriente entre ambas partes y tampoco se entrega el importe de la letra al librador, entonces se emplea la fórmula «valor entendido», que tiene iguales efectos que la «valor en cuenta».

Estas fórmulas no tienden a expresar la causa de la letra —puesto que no reflejan ni la clase ni el alcance de las relaciones extracambiarías entre las partes— sino solamente la causa de la promesa de pago, de la obligación asumida por el librador frente al tenedor, y fundamentalmente el hecho transcendente de si la contraprestación de esa obligación se ha realizado o no.

Porque, como ya advertía PARDESSUS, no hace falta consignar en el documento la mera existencia de la causa, cuestión que en definitiva se suple de otra forma, pues como dice el artículo 1.277 del Código civil español «aunque la causa no se exprese en el contrato, se *presume* que existe y que es lícita, mientras el deudor no pruebe lo contrario». Por tanto, en realidad, no se trata de expresar o no expresar la causa, sino de fijar el estado de las relaciones existentes entre librador y tomador, sentando una serie de fuertes presunciones para el caso de que la letra quede impagada.

En el sistema de obligaciones cambiarias abstractas, se presume en todo caso que el librador es deudor del importe de la letra, aunque en la realidad pueda ocurrir lo contrario, con base en el principio de seguridad, pero con evidente rigidez.

Nosotros creemos en la tesis moderna de que las obligaciones cambiarias proceden de declaraciones unilaterales de voluntad (y no del contrato subyacente que pueda motivar dicha declaración), y que en beneficio de la seguridad del tráfico y de la rapidez en la circulación de la letra y en su efectividad, ésta debe tener carácter literal y abstracto, de tal forma que no puedan oponerse excepciones causales al acreedor cambiario de modo general.

Pero debe tenerse en cuenta que el principio de la seguridad del tráfico es un principio complementario y excepcional respecto del superior principio de regularidad, de tal modo que cuando esta seguridad del tráfico no esté en peligro, no debiera aplicarse aquel principio sino éste otro. De esta forma, si en un momento dado y no pagada la letra por el librador, es el tomador de la misma quien se dirige cambiariamente contra el librador y éste no recibió el importe de aquél ¿resultaría justo hacerle pagar lo que no debe? Bien está que la excepción «causa data, causa non secuta» no pueda aplicarse en las relaciones con terceros, que desconocen la causa de la obligación asumida por el librador y que no deben verse sorprendidos por la alegación de estas excepciones, con base en los principios anteriormente citados, pero esta solución es injusta en las relaciones entre librador y tomador, porque éste tiene conocimiento del negocio originario y es directamente responsable de la prestación —causa de la obligación del librador— no cumplida.

Sucedería, en la hipótesis mencionada, llevando hasta sus últimas consecuencias el principio de la abstracción, que el librador tendría que pagar «cambiariamente» el importe de la letra al tomador, e inmediatamente dirigirse extracambiariamente contra el mismo ejercitando una acción de enriquecimiento injusto o de pago de lo indebido. Esta solución es absurda y vulnera, entre otros, elementales principios de economía procesal, por lo cual el Derecho no puede ampararla, por muy abstracta que sea la obligación cambiaria, en ningún país.

Este absurdo ha sido tenido en cuenta, naturalmente, en los países que adoptan el sistema de la letra de cambio abstracta, y resulta curiosísimo estudiar cómo la doctrina —sin perjuicio de mantener este principio— arbitra soluciones razonables que eviten estas consecuencias. Estas soluciones se reducen fundamentalmente a las siguientes:

1.ª) Entender que la obligación cambiarja es abstracta frente a terceros, pero causal entre las partes que intervinieron en el negocio subyacente (43):

(43) Podemos citar como partidarios de esta tesis a LERMANN, REIBBEIN, GRUNHÜT, OERTMANN, WIRLAND, ARCANGELI, ASCOLI, DONELLI, PETRONE, FERRARA y DEGNI, entre otros. Véase, por todos, LA LUMIA: «L'obbligazione cambiaria e il suo rapporto fondamentale», Milano, 1923, pp. 24 ss.

2.^a) Entender que la obligación es abstracta frente a todo el mundo, pero que en las relaciones cambiarias existentes entre las mismas partes que intervinieron en el negocio subyacente pueden admitirse contraprestaciones causales que neutralizan, por vía de compensación, la pretensión cambiarla abstracta (LA LUMIA) (44);

3.^a) Por último, entender, como hace ADLER (45), que existe una doble especie de abstracción: la una, procesal, que se desenvuelve entre los contrayentes inmediatos y que implima una mera inversión del «onus probandi», y la otra, material, que concierne a las relaciones entre los obligados y los terceros de buena fe.

De todas es la primera —la tesis dualista— la más aceptable y la que explica mejor el problema planteado, aunque LA LUMIA, en opinión que comparten ROCCO, ZEVI y THALLER, entre otros (46), critique duramente esta teoría, por entender «que un mismo negocio jurídico, que es contemporáneamente abstracto, es decir, aislado de la causa, y no abstracto, es decir, ligado a la causa (abstracto frente a los sucesivos adquirentes; no abstracto frente al tomador) es una contradicción», siendo solución además, dice LA LUMIA, que no está en conexión con el Derecho positivo, «que ignora la distinción de las relaciones entre los contratantes inmediatos y entre el obligado y los terceros de buena fe».

Pero he aquí que este máximo argumento de LA LUMIA no puede predicarse del Derecho español, en donde el propio Derecho positivo menciona como causales las relaciones librador-tomador y librador-librado, gracias al juego de dos instituciones que subsisten, afortunadamente, en el mismo: la cláusula-valor y la provisión de fondos.

Gracias a la primera, el librador que se declare reintegrado según la fórmula «valor recibido» es deudor de su importe frente al tomador, sin perjuicio de que pueda demostrar la falsedad de esta fórmula o la nulidad del negocio subyacente; y si el valor es «en cuenta» o «entendido», el tomador no podrá accionar de regreso frente al librador mientras no pruebe que éste se reintegró de alguna forma del valor de la letra, mientras que en sentido inverso, el librador podrá exigir o compensar del tomador el valor de la letra, una vez cobrada por éste, «en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio» (art. 445), expresión que la jurisprudencia usa en sentido amplísimo, refiriéndola a convenio anterior o posterior a la propia emisión de la letra.

(44) LA LUMIA, ob. anteriormente citada, pág. 63.

(45) ADLER, J.: «Die Einwirkung der Wechselhegung auf das Kausale Schuldverhältnis», en «Zeitsch. für d. Handelsrecht», LXIV, 1900, pág. 140.

(46) LA LUMIA: op. cit., pág. 31 y nota 79.

La provisión de fondos cumple, en las relaciones librador-librado, una función semejante.

Por virtud de estos denominados «residuos causales» del régimen jurídico español de la letra de cambio, la doctrina y la jurisprudencia (47) españolas resuelven el conflicto inicialmente expuesto sin graves dificultades, pues gracias al mecanismo de las cláusulas «valor» y de la provisión de fondos el sistema español constituye un ejemplo de legislación equilibrada, justo medio entre la causalidad antigua—enemiga de la rápida circulación y de la seguridad de la letra—y los sistemas abstractos modernos, demasiados rígidos.

4.—Resumen

Esquematisando cuanto hemos expuesto acerca de la evolución histórica de la letra y de la cláusula de valor, las relaciones entre ambos desarrollos podrían ser las siguientes:

1.º) A la letra de cambio como expresión del contrato de cambio corresponde la cláusula de valor como elemento esencial, y según las fórmulas «valor recibido», «valor en cuenta», y análogas.

2.º) A la letra de cambio como medio de pago de obligaciones mercantiles (fundamentalmente como documento de ejecución del contrato de compraventa) corresponden nuevas formulaciones de la cláusula de valor, exigiéndose la constancia de la naturaleza del valor recibido, en las fórmulas «valor entendido», «valor en mercaderías», «valor en efectos», etc.

3.º) A la letra de cambio como instrumento de crédito y como documento abstracto corresponde la desaparición de la cláusula de valor, por ser un elemento causal que carece de importancia.

4.º) A la letra de cambio como documento causal y abstracto al mismo tiempo debe corresponder la subsistencia de la cláusula de valor, como reguladora de las relaciones entre librador y tomador.

En relación con los efectos substantivos de la cláusula de valor en España, podríamos mantener las siguientes conclusiones:

1.ª) La letra de cambio funciona como negocio abstracto en las relaciones con terceros y como negocio causal en las relaciones entre librador y tomador y entre librador y librado.

(47) Vid. Sentencias de 23 de junio de 1891, 18 de julio de 1899, 30 de octubre de 1912, y en especial, las de 13 de noviembre de 1926 y 20 de abril de 1949 para las relaciones entre librador-librado, y la de 28 de febrero de 1944, para las relaciones entre librador y tomador.

2.ª) La cláusula de valor indica no sólo la existencia de una causa que justifica la obligación de librador, sino también la efectividad y subsistencia de la misma, atribuyendo a las relaciones entre librador y tomador un carácter causal, según el régimen de los artículos 444-5.º y 445 del Código de Comercio.

3.ª) Esta causalidad puede mantenerse perfectamente en el tipo de cláusula «valor en cuenta» o «valor entendido», que por sí mismas no prueban que el librador recibiese la contraprestación de su promesa de pago.

4.ª) Esta cuestión debe existir también, aunque esta solución sea más discutida, en el tipo de cláusula «valor recibido», permitiendo al librador demostrar que esa cláusula era ficticia o que con posterioridad a la emisión de la letra quedó sin efecto la contraprestación recibida —(por haber recibido moneda sin valor liberatorio, porque las mercancías compradas fueron devueltas por vicios ocultos, etc.)—, pues la causa de las obligaciones debe existir en el momento de su perfección y subsistir en el de su consumación.

5.ª) Estas excepciones causales pueden oponerse tanto en el proceso cambiario ordinario como en el ejecutivo, con base en los principios siguientes:

1.º) Principios de economía y acumulación procesal, que tienden a evitar la repetición de procesos que tienen una misma causa y se ventilan entre las mismas personas;

2.º) Principio substantivo de compensación, que debe aplicarse cuando otros principios no lo impidan;

3.º) Principios de regularidad y de justicia, que deben impedir el enriquecimiento injusto y el pago de lo indebido;

4.º) Principios de seguridad, efectividad y rapidez en la circulación de las letras, que son los únicos que justifican su concepción como negocio abstracto y que no padecen en absoluto cuando las obligaciones cambiarias se producen entre las mismas personas que intervinieron en la relación causal y están al tanto de sus vicisitudes.

Concluimos, por tanto, afirmando la importancia no sólo formal, sino también substantiva de la cláusula de valor, que debe mantenerse en la legislación española, como sistema cambiario de equilibrio y moderación ajustado a las exigencias del tráfico y de la justicia.

